

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 180

Edición
en lengua española

Legislación

51° año
9 de julio de 2008

Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (CE) nº 645/2008 del Consejo, de 8 de julio de 2008, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para las importaciones de determinados productos de la pesca en las Islas Canarias** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 646/2008 del Consejo, de 8 de julio de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 765/2006 relativo a la adopción de medidas restrictivas contra el Presidente Lukashenko y determinados funcionarios de Belarús** 5
- Reglamento (CE) nº 647/2008 de la Comisión, de 8 de julio de 2008, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 9
- ★ **Reglamento (CE) nº 648/2008 de la Comisión, de 4 de julio de 2008, por el que se prohíbe la pesca de solla europea en las zonas CIEM VIIIh, VIIj y VIIk por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica** 11

II Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria

DECISIONES

Comisión

2008/556/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 25 de junio de 2008, relativa a una contribución financiera de la Comunidad destinada a medidas urgentes de lucha contra la gripe aviar en Portugal en 2007** [notificada con el número C(2008) 2978] 13

2008/557/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de junio de 2008, relativa a una participación financiera de la Comunidad para las medidas urgentes de lucha contra la gripe aviar en Polonia en 2007** [notificada con el número C(2008) 3047] 15

2008/558/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de junio de 2008, relativa a la autorización de comercialización de aceite refinado de *Echium* como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo** [notificada con el número C(2008) 3049] 17

2008/559/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de junio de 2008, relativa a la autorización de comercialización de aceite de semilla de *Allanblackia* como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo** [notificada con el número C(2008) 3081] 20

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Decisión CHAD/3/2008 (2008/412/PESC) del Comité Político y de Seguridad, de 28 de mayo de 2008, por la que se modifica la Decisión CHAD/1/2008 del Comité Político y de Seguridad sobre la aceptación de contribuciones de terceros Estados a la operación militar de la Unión Europea en la República de Chad y en la República Centroafricana y la Decisión CHAD/2/2008 del Comité Político y de Seguridad sobre el establecimiento del Comité de contribuyentes para la operación militar de la Unión Europea en la República de Chad y la República Centroafricana (DO L 144 de 4.6.2008) 22**

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 645/2008 DEL CONSEJO

de 8 de julio de 2008

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para las importaciones de determinados productos de la pesca en las Islas Canarias

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 299, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Previa consulta al Comité Económico y Social Europeo,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 704/2002 del Consejo ⁽¹⁾ estableció la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para las importaciones de determinados productos de la pesca en las Islas Canarias desde el 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2006.
- (2) El Reglamento (CE) nº 791/2007 del Consejo ⁽²⁾ estableció un nuevo régimen de compensación de los costes adicionales que origina la comercialización de determinados productos pesqueros de las regiones ultraperiféricas de las Azores, Madeira, las Islas Canarias, la Guayana Francesa y la Reunión.
- (3) La situación geográfica excepcional de las Islas Canarias con relación a las fuentes de suministro de ciertos productos de la pesca, esenciales para el consumo interno, impone a esta región costes adicionales para el sector. Esta desventaja natural, reconocida en el artículo 299,

apartado 2, del Tratado, caracterizada por su insularidad, lejanía y situación ultraperiférica, puede remediarse, entre otras cosas, suspendiendo temporalmente los derechos de aduana sobre las importaciones de los productos en cuestión originarios de terceros países dentro de contingentes arancelarios comunitarios con un volumen apropiado.

- (4) Los días 29 de julio de 2004 y 19 de julio de 2006 las autoridades españolas presentaron informes sobre la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 704/2002 y solicitaron su prórroga para el período 2007-2013. Partiendo del examen de estos informes, la Comisión evaluó el impacto de las medidas de importación de determinados productos de la pesca en las Islas Canarias.
- (5) Los informes remitidos por las autoridades españolas muestran que los contingentes establecidos por el Reglamento (CE) nº 704/2002 no se agotaron.
- (6) La apertura de otros contingentes similares a los establecidos por el Reglamento (CE) nº 704/2002 se justifica porque cubren las necesidades del mercado interior canario, garantizando al mismo tiempo que los flujos de importaciones con derecho reducido destinadas a la Comunidad sigan siendo predecibles y claramente identificables.
- (7) Como los contingentes establecidos por el Reglamento (CE) nº 704/2002 no se agotaron, es procedente revisar sus cantidades a la baja.
- (8) A fin de evitar que se comprometa la integridad y la coherencia del mercado interior, deben tomarse medidas para asegurarse de que los productos pesqueros para los cuales se concede la suspensión se destinan solamente al mercado interior de las Islas Canarias.

⁽¹⁾ DO L 111 de 26.4.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 176 de 6.7.2007, p. 1.

- (9) Deben tomarse medidas que garanticen que la Comisión se mantenga regularmente informada del volumen de importaciones en cuestión de forma que, si fuera necesario, pueda tomar medidas que impidan cualquier movimiento especulativo de desviación del comercio.
- (10) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (11) Por otra parte, a fin de garantizar la coherencia con el régimen implantado por el Reglamento (CE) n° 791/2007, la apertura de los contingentes debe realizarse para el período 2007-2013 y con el fin de garantizar la continuidad con las medidas fijadas en el Reglamento (CE) n° 704/2002, conviene aplicar las medidas previstas en el presente Reglamento a partir de 1 de enero de 2007.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013 quedarán totalmente suspendidos los derechos del Arancel Aduanero Común aplicables a la importación en las Islas Canarias de los productos de la pesca mencionados en el anexo del presente Reglamento para la cantidad indicada en el mismo.
2. La suspensión contemplada en el apartado 1 se concederá exclusivamente a los productos destinados al mercado interior canario. Solo se aplicará a los productos de la pesca que se descarguen de buques o aviones antes de presentar la declaración de despacho a libre práctica a las autoridades aduaneras en las Islas Canarias.

Artículo 2

1. El 31 de mayo de 2010 a más tardar, las autoridades españolas competentes presentarán un informe a la Comisión sobre la aplicación de las medidas establecidas en el artículo 1. La Comisión examinará los efectos de tales medidas y, basándose en los resultados de este examen, propondrá al Consejo, si procede, toda modificación que considere apropiada de las cantidades a importar.
2. El 31 de mayo de 2012 a más tardar, las autoridades españolas competentes presentarán un informe a la Comisión sobre la aplicación, posterior a 2010, de las medidas estableci-

das en el artículo 1. La Comisión examinará nuevamente los efectos de tales medidas y, basándose en los resultados de este examen, presentará al Consejo toda propuesta que considere apropiada para el período posterior a 2013.

Artículo 3

1. Si la Comisión tiene razones para pensar que las suspensiones introducidas por el presente Reglamento han llevado a una desviación del comercio para un producto específico, podrá, de conformidad con el procedimiento de control mencionado en el artículo 4, apartado 2, derogar provisionalmente la suspensión durante un período no superior a 12 meses. El pago de los derechos de importación de productos cuya suspensión ha sido provisionalmente derogada quedará asegurado mediante la constitución de una garantía. El despacho a libre práctica de estos productos en las Islas Canarias estará condicionado a la constitución de dicha garantía.
2. En el plazo de 12 meses mencionado en el apartado 1, el Consejo podrá decidir, a propuesta de la Comisión, derogar definitivamente la suspensión. En ese caso las cantidades correspondientes a los derechos cubiertos por las garantías se recaudarán definitivamente.
3. Si no se adoptara ninguna decisión definitiva en el plazo de 12 meses mencionado en el apartado 2, se liberarán las garantías.

Artículo 4

1. La Comisión estará asistida por el Comité del código aduanero creado mediante el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾ (denominado en lo sucesivo «el Comité»).
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2008.

Por el Consejo
La Presidenta
C. LAGARDE

ANEXO

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
09.2997	0303	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304	15 000	0
	0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados		
09.2651	0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	15 000	0
	0307	Moluscos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y moluscos), vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana		

REGLAMENTO (CE) N° 646/2008 DEL CONSEJO

de 8 de julio de 2008

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 765/2006 relativo a la adopción de medidas restrictivas contra el Presidente Lukashenko y determinados funcionarios de Belarús

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 60 y 301,

Vista la Posición Común 2006/276/PESC del Consejo, de 10 de abril de 2006, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra determinados funcionarios de Belarús y por la que se deroga la Posición Común 2004/661/PESC ⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 765/2006 del Consejo, de 18 de mayo de 2006, relativo a la adopción de medidas restrictivas contra el Presidente Lukashenko y determinados funcionarios de Belarús ⁽²⁾, impuso medidas restrictivas de conformidad con la Posición Común 2006/276/PESC.
- (2) Conviene adaptar el Reglamento (CE) n° 765/2006 a la evolución más reciente en materia de aplicación de sanciones con respecto a la determinación de las autoridades competentes, la responsabilidad en el caso de determinadas infracciones y la publicación de un anuncio sobre los procedimientos relativos a la actualización de determinadas listas. Por razones de claridad, debe publicarse de nuevo el texto completo de los artículos en los que es necesario introducir modificaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 765/2006 queda modificado como sigue:

- 1) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 2 bis

La prohibición establecida en el artículo 2, apartado 2, no dará origen a ningún tipo de responsabilidad por parte de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos correspondientes, si ignoraban o no tenían motivos fundados para sospechar que sus acciones infringirían esta prohibición.».

⁽¹⁾ DO L 101 de 11.4.2006, p. 5. Posición Común modificada en último lugar por la Posición Común 2008/288/PESC (DO L 95 de 8.4.2008, p. 66).

⁽²⁾ DO L 134 de 20.5.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

- 2) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros, tal como se indican en las páginas web enumeradas en el anexo III, podrán autorizar la liberación o la puesta a disposición de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados, en las condiciones que consideren oportunas, tras haberse cerciorado de que dichos capitales o recursos económicos:

- a) son necesarios para sufragar necesidades básicas de las personas enumeradas en el anexo I y de los familiares a su cargo, tales como el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y tasas de servicios públicos;
- b) se destinan exclusivamente al pago de honorarios profesionales razonables o al reembolso de gastos relacionados con la asistencia letrada;
- c) se destinan exclusivamente al pago de tasas o gastos ocasionados por servicios ordinarios de custodia o mantenimiento de capitales o recursos económicos inmovilizados, o
- d) son necesarios para gastos extraordinarios, siempre y cuando el Estado miembro afectado haya notificado a los demás Estados miembros y a la Comisión, al menos dos semanas antes de la autorización, los motivos por los cuales considera que debe concederse una autorización específica.

2. Los Estados miembros informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión de toda autorización concedida con arreglo al apartado 1.».

- 3) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. Sin perjuicio de las normas aplicables en materia de información, confidencialidad y secreto profesional, las personas físicas y jurídicas, entidades y organismos:

- a) proporcionarán inmediatamente a las autoridades competentes indicadas en las páginas web enumeradas en el anexo II, de los Estados miembros en que sean residentes o estén establecidos, toda información que facilite el cumplimiento del presente Reglamento, tal como las cuentas y los importes inmovilizados de conformidad con el artículo 2 y la remitirán a la Comisión, directa o indirectamente, y
- b) cooperarán con las autoridades competentes indicadas en las páginas web enumeradas en el anexo II en cualquier verificación de esa información.
2. Toda información facilitada o recibida de conformidad con el presente artículo solo podrá ser utilizada con la finalidad para la cual haya sido facilitada o recibida.»
- 4) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:
- «Artículo 8
1. La Comisión estará facultada para:
- a) modificar el anexo I, sobre la base de las decisiones adoptadas en relación con el anexo IV de la Posición Común 2006/276/PESC, y
- b) modificar el anexo II, atendiendo a la información facilitada por los Estados miembros.
2. Se publicará un anuncio sobre los procedimientos para la presentación de información en relación con el anexo I.»
- 5) Se inserta el artículo siguiente:
- «Artículo 9 bis
1. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes mencionadas en el artículo 3, en el artículo 4, apartado 2, y en el artículo 5 y las identificarán en las páginas web enumeradas en el anexo II.
2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión sus autoridades competentes y los datos de contacto de estas a más tardar el 31 de julio de 2008, y notificarán sin demora cualquier modificación posterior.»
- 6) El anexo II se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.
- Artículo 2
- El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2008.

Por el Consejo
La Presidenta
C. LAGARDE

ANEXO

«ANEXO II

Páginas web para información sobre las autoridades competentes a que se refieren el artículo 3, el artículo 4, apartado 2, y el artículo 5, y direcciones para notificaciones a la Comisión Europea

BÉLGICA

<http://www.diplomatie.be/eusanctions>

BULGARIA

<http://www.mfa.government.bg>

REPÚBLICA CHECA

<http://www.mfcr.cz/mezinarodnisankce>

DINAMARCA

<http://www.um.dk/da/menu/Udenrigspolitik/FredSikkerhedOgInternationalRetsorden/Sanktioner/>

ALEMANIA

<http://www.bmwi.de/BMWi/Navigation/Aussenwirtschaft/Aussenwirtschaftsrecht/embargos.html>

ESTONIA

http://www.vm.ee/est/kat_622/

GRECIA

<http://www.yplex.gov.gr/www.mfa.gr/en-US/Policy/Multilateral + Diplomacy/International + Sanctions/>

ESPAÑA

www.maec.es/es/MenuPpal/Asuntos/Sanciones%20Internacionales

FRANCIA

<http://www.diplomatie.gouv.fr/autorites-sanctions/>

IRLANDA

<http://www.dfa.ie/home/index.aspx?id = 28519>

ITALIA

<http://www.esteri.it/UE/deroghe.html>

CHIPRE

<http://www.mfa.gov.cy/sanctions>

LETONIA

<http://www.mfa.gov.lv/en/security/4539>

LITUANIA

<http://www.urm.lt>

LUXEMBURGO

<http://www.mae.lu/sanctions>

HUNGRÍA

http://www.kulugyminiszterium.hu/kum/hu/bal/Kulpolitikank/nemzetkozi_szankciok/

MALTA

http://www.doi.gov.mt/EN/bodies/boards/sanctions_monitoring.asp

PAÍSES BAJOS

<http://www.minbuza.nl/sancties>

AUSTRIA

http://www.bmeia.gv.at/view.php?f_id=12750&LNG=en&version=

POLONIA

<http://www.msz.gov.pl>

PORTUGAL

<http://www.min-nestrangeiros.pt>

RUMANÍA

<http://www.mae.ro/index.php?unde=doc&id=32311&idlink=1&cat=3>

ESLOVENIA

http://www.mzz.gov.si/si/zunanja_politika/mednarodna_varnost/omejevalni_ukrepi/

ESLOVAQUIA

<http://www.foreign.gov.sk>

FINLANDIA

<http://formin.finland.fi/kvyhteistyo/pakotteet>

SUECIA

<http://www.ud.se/sanktioner>

REINO UNIDO

<http://www.fco.gov.uk/en/business-trade/export-controls-sanctions/>

Dirección para las notificaciones a la Comisión Europea:

Comisión Europea

DG Relaciones Exteriores

Dirección A. Plataforma de crisis y coordinación de las políticas en el marco de la política exterior y de seguridad común

Unidad A2. Gestión de crisis y consolidación de la paz

CHAR 12/106

B-1049 Bruselas (Bélgica)

Correo electrónico: relex-sanctions@ec.europa.eu

Tel. (32 2) 295 55 85

Fax (32 2) 299 08 73».

REGLAMENTO (CE) N° 647/2008 DE LA COMISIÓN**de 8 de julio de 2008****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 138,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales

multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 510/2008 de la Comisión (DO L 149 de 7.6.2008, p. 61).

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de julio de 2008, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	33,6
	MK	22,0
	TR	98,2
	ZZ	51,3
0707 00 05	TR	74,2
	ZZ	74,2
0709 90 70	TR	94,9
	ZZ	94,9
0805 50 10	AR	98,6
	US	85,3
	ZA	106,5
	ZZ	96,8
0808 10 80	AR	101,2
	BR	94,8
	CL	104,2
	CN	79,4
	NZ	118,0
	US	88,2
	UY	93,6
	ZA	94,2
	ZZ	96,7
0808 20 50	AR	95,3
	CL	96,3
	CN	113,9
	NZ	105,6
	ZA	120,5
	ZZ	106,3
0809 10 00	TR	182,1
	US	284,0
	XS	130,8
	ZZ	199,0
0809 20 95	TR	363,5
	US	179,9
	ZZ	271,7
0809 30	TR	313,4
	ZZ	313,4
0809 40 05	IL	155,0
	ZZ	155,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 648/2008 DE LA COMISIÓN**de 4 de julio de 2008****por el que se prohíbe la pesca de solla europea en las zonas CIEM VIIIh, VIIj y VIIk por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 40/2008 del Consejo, de 16 de enero de 2008, por el que se establecen, para 2008, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias, y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones ⁽³⁾ de capturas, fija las cuotas para 2008.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población indicada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese mismo anexo o registrados en dicho Estado miembro han agotado la cuota asignada para 2008.

- (3) Por consiguiente, es necesario prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2008 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto de la población citada en ese mismo anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en éste.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población indicada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese mismo anexo o registrados en dicho Estado miembro a partir de la fecha también indicada en el anexo. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar las capturas de esa población efectuadas por tales buques.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2008.

Por la Comisión

Fokion FOTIADIS

*Director General de Pesca y
Asuntos Marítimos*

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 865/2007 (DO L 192 de 24.7.2007, p. 1).

⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1098/2007 (DO L 248 de 22.9.2007, p. 1).

⁽³⁾ DO L 19 de 23.1.2008, p.1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 446/2008 (DO L 134 de 23.5.2008, p. 11).

ANEXO

Nº	17/T&Q
Estado miembro	BEL
Población	PLE/7HJK.
Especie	Solla europea (Pleuronectes platessas)
Zona	Zonas CIEM VIIh, VIIj y VIIk
Fecha	3.6.2008

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de junio de 2008

relativa a una contribución financiera de la Comunidad destinada a medidas urgentes de lucha contra la gripe aviar en Portugal en 2007

[notificada con el número C(2008) 2978]

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(2008/556/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 3, y su artículo 3 bis, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 90/424/CEE se establecen los procedimientos por los que se rige la contribución financiera de la Comunidad destinada a medidas veterinarias específicas, incluidas las medidas urgentes. Con arreglo al artículo 3 bis de dicha Decisión, los Estados miembros pueden obtener una contribución financiera de la Comunidad destinada a costear determinadas medidas para erradicar la gripe aviar.
- (2) En el artículo 3 bis, apartado 3, de la Decisión 90/424/CEE, se establecen las normas relativas al porcentaje de los gastos soportados por los Estados miembros que puede sufragarse mediante la contribución financiera de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) n° 349/2005 de la Comisión, de 28 de febrero de 2005, por el que se establecen las

normas relativas a la financiación comunitaria de las intervenciones de urgencia y de lucha contra ciertas enfermedades animales contempladas en la Decisión 90/424/CEE del Consejo ⁽²⁾, ya no es aplicable a la gripe aviar a raíz de la modificación de dicha Decisión mediante la Decisión 2006/53/CE del Consejo ⁽³⁾. En consecuencia, es necesario que en la presente Decisión se establezca expresamente que la concesión de una contribución financiera de la Comunidad a Portugal está condicionada al cumplimiento de determinadas normas establecidas en el Reglamento mencionado.

- (4) En 2007 se produjeron en Portugal varios brotes de gripe aviar. La aparición de esta enfermedad supone un grave riesgo para la cabaña ganadera de la Comunidad. En virtud del artículo 3 bis, apartado 2, de la Decisión 90/424/CEE, Portugal adoptó medidas para erradicar dichos brotes.
- (5) Portugal ha cumplido plenamente las obligaciones técnicas y administrativas que le incumben de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, y en el artículo 3 bis, apartado 2, de la Decisión 90/424/CEE, así como en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 349/2005.
- (6) El 7 de noviembre de 2007, Portugal envió a la Comisión información sobre los gastos soportados y ha seguido facilitando toda la información necesaria sobre los gastos operativos y de compensación.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 55 de 1.3.2005, p. 12.

⁽³⁾ DO L 29 de 2.2.2006, p. 37.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

2. A los efectos de la presente Decisión, se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos 2 a 5, el artículo 7, el artículo 9, apartados 2, 3 y 4, y el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 349/2005.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Contribución financiera de la Comunidad

1. La Comunidad podrá otorgar a Portugal una contribución financiera destinada a cubrir los gastos soportados por dicho Estado miembro al adoptar las medidas contempladas en el artículo 3 *bis*, apartado 2, de la Decisión 90/424/CEE con el fin de luchar contra la gripe aviar en 2007.

Artículo 2

Destinatario

La destinataria de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 2008.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 2008

relativa a una participación financiera de la Comunidad para las medidas urgentes de lucha contra la gripe aviar en Polonia en 2007

[notificada con el número C(2008) 3047]

(El texto en lengua polaca es el único auténtico)

(2008/557/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(4) Polonia ha cumplido plenamente las obligaciones técnicas y administrativas establecidas en los artículo 3, apartado 3, y 3 bis, apartado 2, de la Decisión 90/424/CEE, y en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 349/2005 de la Comisión ⁽²⁾.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(5) Polonia remitió a la Comisión el 4 febrero y el 13 de marzo de 2008 información sobre los gastos asumidos, y ha seguido facilitando toda la información necesaria sobre los gastos operativos y de indemnizaciones.

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3, apartado 3, y su artículo 3 bis, apartado 1,

(6) El Reglamento (CE) n° 349/2005 no es aplicable a la gripe aviar desde la modificación de la Decisión 90/424/CEE mediante la Decisión 2006/53/CE del Consejo ⁽³⁾. Por tanto, debe constar expresamente en la presente Decisión que la concesión de una contribución financiera a Polonia está condicionada al cumplimiento de determinadas normas establecidas en el citado Reglamento.

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 90/424/CEE establece los procedimientos por los que se rige la contribución financiera comunitaria de medidas veterinarias específicas, incluidas las medidas de urgencia. De conformidad con el artículo 3 bis de dicha Decisión, los Estados miembros pueden beneficiarse de una contribución financiera comunitaria en relación con los gastos que ocasionen determinadas medidas encaminadas a la erradicación de la gripe aviar.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Contribución financiera de la Comunidad destinada a Polonia

(2) En el artículo 3 bis, apartado 3, de la Decisión 90/424/CEE, se establecen disposiciones sobre el porcentaje de los gastos de los Estados miembros que pueden cubrirse con la contribución financiera comunitaria.

1. La Comunidad podrá otorgar a Polonia una participación financiera para los gastos asumidos por dicho Estado miembro al tomar las medidas contempladas en el artículo 3 bis, apartado 2, de la Decisión 90/424/CEE, con el fin de luchar contra la gripe aviar en 2007.

(3) En 2007 se declararon en Polonia varios brotes de gripe aviar. La aparición de esta enfermedad supone un grave riesgo para la cabaña de la Comunidad. Polonia adoptó las medidas contempladas en el artículo 3 bis, apartado 2, de la Decisión 90/424/CEE para erradicar dichos brotes.

2. A los efectos de la presente Decisión, los artículos 2 a 5, los artículos 7 y 8, el artículo 9, apartados 2, 3 y 4, y el artículo 10, del Reglamento (CE) n° 349/2005, se aplicarán *mutatis mutandis*.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 55 de 1.3.2005, p. 12.

⁽³⁾ DO L 29 de 2.2.2006, p. 37.

*Artículo 2***Modalidades de pago**

Se abonará un primer plazo de 845 000 EUR como parte de la contribución financiera de la Comunidad contemplada en el artículo 1.

*Artículo 3***Destinatario**

El destinatario de la presente Decisión será la República de Polonia.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2008.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 2008

relativa a la autorización de comercialización de aceite refinado de *Echium* como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2008) 3049]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2008/558/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 11 de agosto de 2006, la empresa Croda Chemicals Ltd presentó una solicitud de autorización de comercialización de aceite refinado de *Echium* como nuevo ingrediente alimentario a las autoridades competentes del Reino Unido.
- (2) El 12 de julio de 2007, las autoridades competentes del Reino Unido emitieron su informe de evaluación inicial. En dicho informe se llegó a la conclusión de que el aceite refinado de *Echium* era seguro para el consumo humano en los usos propuestos.
- (3) El 1 de agosto de 2007, la Comisión transmitió a todos los Estados miembros el informe de evaluación inicial.
- (4) Durante el plazo de 60 días previsto en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 258/97, se presentaron objeciones fundamentadas a la comercialización del producto, con arreglo a lo establecido en dicho apartado.
- (5) El 10 de enero de 2008, en su respuesta a los comentarios y objeciones, el solicitante accedió a modificar las especificaciones del aceite refinado de *Echium* y a restringir sus usos conforme a lo solicitado por varios Estados miembros.

(6) El aceite refinado de *Echium* se ajusta a los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 258/97.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El aceite refinado de *Echium* contemplado en el anexo I podrá comercializarse en la Comunidad como nuevo ingrediente alimentario para los usos y conforme a las condiciones que se establecen en el anexo II.

Artículo 2

La designación del nuevo ingrediente alimentario autorizado por la presente Decisión en el etiquetado de los productos alimenticios que lo contengan será «aceite refinado de *Echium*».

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es Croda Chemicals Europe Ltd, Oak Road, Clough Road, Hull, East Yorkshire, HU6 7PH, Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2008.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 43 de 14.2.1997, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

ANEXO I

Especificaciones del aceite refinado de *Echium***Descripción**

El aceite refinado de *Echium* es el producto de color amarillo pálido obtenido al refinar aceite extraído de las semillas de *Echium plantagineum*.

Especificaciones

Ensayo	Especificación
Contenido de ácido estearidónico	Igual o superior al 10 % p/p de los ácidos grasos totales
Ácidos grasos trans	Igual o superior al 2 % (p/p de los ácidos grasos totales)
Índice de acidez	Un máximo de 0,6 mg KOH/g
Índice de peróxido	Un máximo de 5 meq O ₂ /kg
Contenido en materias insaponificables	Un máximo de 2 %
Contenido de proteínas (nitrógeno total)	Un máximo de 20 µg/mL
Alcaloides pirrolizidínicos	No detectable con un límite de detección de 4 µg/kg

ANEXO II

Usos del aceite refinado de *Echium*

Grupo de usos	Nivel máximo de ácido estearidónico (STA)
Productos lácteos y productos del tipo de los yogures para beber suministrados en dosis individuales	250 mg/100 g; 75 mg/100 g para las bebidas
Preparados a base de queso	750 mg/100 g
Grasas para untar y aliños para ensaladas	750 mg/100 g
Cereales para el desayuno	625 mg/100 g
Complementos alimenticios	500 mg/dosis diaria, conforme a la recomendación del fabricante
Alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales	Conforme a las necesidades nutritivas particulares de las personas a las que estén destinados los productos
Productos alimenticios para regímenes hipocalóricos destinados a la pérdida de peso	250 mg/sustitutivo de una comida

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 2008

relativa a la autorización de comercialización de aceite de semilla de *Allanblackia* como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2008) 3081]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(2008/559/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 19 de agosto de 2004, la empresa Unilever Deutschland GmbH presentó a las autoridades competentes de Alemania una solicitud de autorización de comercialización de aceite de semilla de *Allanblackia* como nuevo ingrediente alimentario para ser utilizado en grasas amarillas para untar y pastas para untar a base de nata.
- (2) El 3 de abril de 2006, el organismo competente en materia de evaluación de los alimentos en Alemania emitió su informe de evaluación inicial. En dicho informe se llegó a la conclusión de que el aceite de semilla de *Allanblackia* es seguro para el consumo humano.
- (3) El 8 de junio de 2006, la Comisión transmitió a todos los Estados miembros el informe de evaluación inicial.
- (4) Durante el plazo de 60 días previsto en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 258/97, se presentaron objeciones fundamentadas a la comercialización del producto, con arreglo a lo establecido en dicho apartado.
- (5) Por consiguiente, el 7 de febrero de 2007 se consultó a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA).
- (6) El 25 de octubre de 2007, la EFSA aprobó el dictamen de la Comisión técnica científica de productos dietéticos, nutrición y alergias que había solicitado la Comisión con respecto a la seguridad del aceite de semilla de *Allanblackia* para ser utilizado en grasas amarillas para untar y pastas para untar a base de nata.

(7) En el dictamen se llegaba a la conclusión de que el aceite de semilla de *Allanblackia* refinado es seguro para el consumo humano en las condiciones de uso especificadas.

(8) Sobre la base de la evaluación científica se ha determinado que el aceite de semilla de *Allanblackia* refinado se ajusta a los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 258/97.

(9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El aceite de semilla de *Allanblackia* refinado que se especifica en el anexo puede ser comercializado en la Comunidad como nuevo ingrediente alimentario para ser utilizado en grasas amarillas para untar y pastas para untar a base de nata.

Artículo 2

La denominación del nuevo ingrediente alimentario autorizado por la presente Decisión en la etiqueta del producto alimenticio que lo contenga será «aceite de semilla de *Allanblackia*».

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será Unilever Deutschland GmbH, Dammtorwall 15, D-20355 Hamburgo.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2008.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 43 de 14.2.1997, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

ANEXO

Especificaciones del aceite de semilla de *Allanblackia* refinado**Descripción**

El aceite de semilla de *Allanblackia* refinado se obtiene a partir de semillas de las siguientes especies de *Allanblackia*: *A. floribunda* (sinónimo de *A. parviflora*) y *A. stuhlmannii*.

Composición de ácidos grasos

Ácido láurico (C12:0)	< 1 %
Ácido mirístico (C14:0).	< 1 %
Ácido palmítico (C16:0).	< 2 %
Ácido palmitoleico (C16:1).	< 1 %
Ácido esteárico (C18:0)	45-58 %
Ácido oleico (C18:1)	40-51 %
Ácido linoleico (C18:2)	< 1 %
Ácido γ -linoleico (C18:3)	< 1 %
Ácido araquídico (C20:0).	< 1 %
Ácidos grasos libres	max. 0,1 %

Características

Ácidos grasos <i>trans</i>	max. 0,5 %
Índice de peróxidos	max. 0,8 meq/kg
Índice de yodo	< 46 g/100 g
Materia no saponificable	max. 0,1 %
Índice de saponificación	185-198 mg KOH/g

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión CHAD/3/2008 (2008/412/PESC) del Comité Político y de Seguridad, de 28 de mayo de 2008, por la que se modifica la Decisión CHAD/1/2008 del Comité Político y de Seguridad sobre la aceptación de contribuciones de terceros Estados a la operación militar de la Unión Europea en la República de Chad y en la República Centroafricana y la Decisión CHAD/2/2008 del Comité Político y de Seguridad sobre el establecimiento del Comité de contribuyentes para la operación militar de la Unión Europea en la República de Chad y la República Centroafricana

(Diario Oficial de la Unión Europea L 144 de 4 de junio de 2008)

En el sumario de la página de cubierta y en la página 82, en el título de la Decisión, así como en la fórmula final de la página 83:

donde dice: «28 de mayo de 2008»,

debe decir: «14 de mayo de 2008».
